

TÍTULO:	TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN. ALGUNAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS SOBRE LA COMPETENCIA
AUTOR/ES:	Calello, Carolina
PUBLICACIÓN:	Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE)
TOMO/BOLETÍN:	XXXVII
PÁGINA:	-
MES:	Febrero
AÑO:	2016
OTROS DATOS:	-

---

CAROLINA CALELLO

## TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN. ALGUNAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS SOBRE LA COMPETENCIA

### SITUACIÓN ACTUAL

*Actualmente se están planteando divergencias interpretativas respecto a ciertos actos que emite la AFIP, de naturaleza determinativa, en relación con la competencia del Tribunal Fiscal.*

*En la colaboración, se persigue analizar el estado actual de la jurisprudencia referida al tema.*

## I - INTRODUCCIÓN

---

La competencia del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN) se encuentra regulada en el artículo 159 de la ley 11683 y, en lo que aquí compete, prevé que entenderá en los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que determinen tributos y sus accesorios, en forma cierta o presuntiva, o impongan multas o sanciones de otro tipo, superiores a \$ 25.000 (veinticinco mil pesos).<sup>(1)</sup>

En ese marco, se plantean divergencias interpretativas con relación a ciertos actos que emite la AFIP de naturaleza determinativa, a pesar de que en su forma pudieran parecer de mera recaudación, como así también se discuten los alcances de la locución "sanciones de otro tipo".

Es importante tener en cuenta que hasta tanto se expida sobre su competencia, se mantiene el efecto suspensivo de la apelación, tal como ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia en la causa "Distri-Visión".<sup>(2)</sup>

En este trabajo se analizará el estado actual de la jurisprudencia referida a las discrepancias sobre algunos de los supuestos señalados.

## II - ANÁLISIS DE LOS DIFERENTES TIPOS DE ACTOS

---

### 1. Impuesto sobre los combustibles

Las divergencias se originan con motivo de la previsión contenida en el artículo 7 de la ley 23966, que dispone la exención para determinadas transferencias en función del destino de los productos, y que en casos de cambio de destino no corresponderá el trámite de determinación de oficio, sino que bastará la simple intimación de pago del impuesto, quedando la discusión relativa a la existencia y exigibilidad del gravamen diferida a la oportunidad de entablarse la acción de repetición.

Si bien de la lectura del artículo citado parecería que se encuentra vedada para el contribuyente la posibilidad de apelar tales intimaciones ante el TFN, se ha planteado la posibilidad de considerarlas como verdaderos actos determinativos.

En este sentido, se ha expedido nuestro Máximo Tribunal en la causa "Colorín"<sup>(3)</sup>, dando prevalencia a la esencia del acto y no a su forma a fin de habilitar la competencia señalada.<sup>(4)</sup>

Con anterioridad, el Tribunal Fiscal se había expedido a favor de su competencia en el plenario "Santiago Sáenz SA"<sup>(5)</sup>, con relación a las resoluciones que intiman el ingreso del impuesto por exclusión de la exención dispuesta por el artículo 7, inciso c), de la ley 23966.

En cuanto a otros de los incisos del citado artículo, existen diferentes criterios. En la causa "Petrobras Argentina SA"<sup>(6)</sup>, el Tribunal Fiscal se declaró competente, al entender que el acto significa jurídica y económicamente una determinación de oficio, y que este criterio fue consagrado por la CSJN en la causa "Colorín". Se trataba de un caso en que la AFIP consideró que había una apropiación indebida del beneficio fiscal, mediante el análisis de la evolución de los precios de los combustibles, comparando las ventas dentro de la zona de exención que prevé la ley con las realizadas fuera de dicha zona.

En otro caso similar también se declaró competente, por considerar que se trataba de la determinación del tributo, criterio seguido por la Corte Suprema. Aclaró que la cuestión no encuadraba en el inciso d), ya que este se refiere a la exención que se otorga cuando la transferencia se efectúe para consumo en la zona expresamente delimitada por la norma, y no al ajuste por comparación de precios<sup>(7)</sup>, criterio que ha sido compartido por la Alzada<sup>(8)</sup>. La Sala B se expidió en sentido contrario, aunque con anterioridad a "Colorín".<sup>(9)</sup>

De lo expuesto, podemos concluir que si bien la ley 23966 habilita a la AFIP a realizar la intimación directa en casos de cambio de destino, difiriendo la discusión a la oportunidad de entablar la acción de repetición, la jurisprudencia ha considerado que se trata de verdaderos actos determinativos y por lo tanto apelables ante el TFN. Pensamos que esta es la doctrina correcta que debe prevalecer, aunque reconocemos que los argumentos de varios de los precedentes hacen referencia también a que no se trataría estrictamente de casos de cambio de destino en los términos del citado artículo 7.

## **2. Ley 25345 o antievasión**

La ley 25345 establece que para realizar el reclamo referido a las impugnaciones por pagos no realizados en las formas allí previstas, el Fisco aplicará el procedimiento establecido en el artículo 14 de la ley 11683, motivo por el cual debido a que no realiza el reclamo a través de una determinación de oficio, se plantean dudas sobre la competencia del TFN, ello teniendo en cuenta la naturaleza determinativa de tales intimaciones.

La jurisprudencia del TFN ha ratificado su competencia en reiteradas oportunidades, aunque esta tendencia parece revertirse en varias salas de la Alzada.

El primer antecedente de trascendencia en esta cuestión es la causa "Pascuzzi"<sup>(10)</sup>, en que se declaró competente para su tratamiento, dado que el acto entraña la verificación de hechos ocurridos y de las disposiciones jurídicas aplicables, así como también la comprobación del tributo conforme a pautas legales de valoración.

La Sala C se expidió en el mismo sentido<sup>(11)</sup>, al igual que las Salas B<sup>(12)</sup> y D<sup>(13)</sup>, también en sus nuevas composiciones.<sup>(14)</sup>

Sin embargo, la Cámara Nacional de Apelaciones no mantiene en general el mismo criterio. Así, el precedente "Pascuzzi" fue revocado por la Sala I<sup>(15)</sup>, que señaló que encontrándose excluida por el artículo 14 la vía de la determinación de oficio, el acto que se apela no reviste tal naturaleza, por ende no está contemplado como para habilitar la competencia del TFN. Agregó que la competencia es una institución de orden público y no corresponde extenderla por vía analógica. La Sala II también se inclina por la incompetencia del Tribunal<sup>(16)</sup>, al igual que la Sala III.<sup>(17)</sup>

La Sala IV, en su actual composición, se pronuncia a favor de la competencia del Tribunal, en función del carácter determinativo del acto. Señaló que de adoptarse una interpretación diferente,

conllevaría privar al contribuyente del acceso a una jurisdicción especializada en la materia, con suspensión del cobro de la deuda reclamada mientras dura su trámite, en desmedro de una mayor tutela efectiva de sus derechos<sup>(18)</sup>. En el mismo sentido se expidió la Sala V.<sup>(19)</sup>

De lo expuesto surge que será la Corte Suprema de Justicia quien deberá dirimir la cuestión. Es preciso destacar que en la causa "Mera"<sup>(20)</sup>, no se abocó al tratamiento de la competencia, por considerar que se trataba de una cuestión estrictamente procesal y que no se presentaba un supuesto de arbitrariedad, a lo que se debía sumar que la AFIP no había interpuesto recurso de queja por denegación parcial en este punto.

Sin embargo, en la causa "Colorín", nuestro Máximo Tribunal ratificó la importancia del carácter determinativo de los actos a fin de habilitar dicha competencia, interpretación que consideramos resultaría aplicable a las intimaciones antes referidas.

### **3. Intimaciones con motivo de reintegros de créditos fiscales realizados al contribuyente**

Se trata de aquellos casos en que el Fisco realiza el reintegro anticipado de los créditos fiscales vinculados a exportaciones, pero luego continúa la fiscalización y concluye que algunos de los créditos reintegrados no eran procedentes. Como consecuencia de ello, reclama los importes que previamente había devuelto.

Para realizar este reclamo, debe efectuar un análisis de cada uno de los créditos fiscales y proveedores que realizaron las ventas o prestaciones. Este es precisamente el aspecto que ha motivado una tendencia jurisprudencial de la Cámara Federal de Apelaciones, y recogida por la Procuradora General de la Nación, a favor de la competencia del Tribunal Fiscal para entender en estos reclamos, solución que pensamos es la que otorga debida protección a los derechos de los contribuyentes.

Sin embargo, debemos recordar que en el seno del Tribunal Fiscal, esta posibilidad se encuentra vedada en virtud del plenario "Curtiembre Fontela", de fecha 20/9/2000, de aplicación obligatoria para dicho órgano en virtud del artículo 151 de la ley de procedimiento tributario.<sup>(21)</sup>

Con relación a los pronunciamientos de Cámara, como dijimos, existe una tendencia a admitir la competencia del Tribunal Fiscal, tal como lo exponen los antecedentes de las Salas III, IV y V.

Así, la Sala III consideró que si bien no se había efectuado una determinación de oficio, la Administración realizó un procedimiento tendiente a dirimir el *quantum* del recupero del crédito fiscal y, por ende, la decisión impugnada importaba un acto de naturaleza determinativa<sup>(22)</sup>. La Sala IV se pronunció en el mismo sentido<sup>(23)</sup>, al igual que la Sala V, que señaló que la tarea que debió realizar la AFIP para resolver la solicitud no difiere del procedimiento específico reglado para determinar de oficio la obligación tributaria, ya que tiene características similares tendientes a dirimir si corresponde o no el recupero de crédito fiscal otorgado. El doctor Coviello, a su vez, tuvo en cuenta la intervención de un juez administrativo<sup>(24)</sup>. En forma más reciente, con otra composición, se expidió en el mismo sentido.<sup>(25)</sup>

Por último, corresponde hacer referencia al dictamen de la procuradora en la causa "Destripet SRL", del 19/2/2014, quien se pronunció a favor de la competencia. Para ello señaló que resulta decisivo el artículo 24 de la resolución general 2000 que regula el trámite de recupero de los créditos fiscales, que especifica los motivos por los cuales el juez administrativo puede impugnar los mismos y ordenar su detracción de la solicitud. Señaló que la Cámara consideró que su empleo por parte del juez administrativo había implicado cuestionar la existencia o la cuantía de los créditos fiscales declarados por el contribuyente y, por ende, entendió que ello comportaba una "revisión administrativa del contenido material de la obligación tributaria declarada", aspecto que resultaba determinante para calificarla como una determinación de oficio que habilita la competencia del TFN. Hizo hincapié en que los conceptos que motivaron el ajuste habían sido: la imposibilidad de localizar a un proveedor, facturas emitidas a nombre de otro sujeto y con la clave de alta de impresión vencida, ciertas facturas apócrifas, un proveedor sin capacidad económica y, finalmente, algunos cheques emitidos sin respetar lo dispuesto por la resolución general (AFIP) 1547. Señaló también que la postura de la Cámara en cuanto a que se trataba de un acto susceptible de ser apelado ante el Tribunal Fiscal sin que fuera óbice para ello que no se hubiera seguido el trámite establecido por el artículo 17 y siguientes de la ley, resultaba idéntica a la sostenida por la Corte en la causa "Colorín".

Por último, agregó que si Destripet SRL hubiera realizado íntegramente sus operaciones en el mercado interno, esos mismos créditos fiscales, únicamente hubieran podido ser objeto de embate mediante el procedimiento de determinación de oficio, con la indiscutible posibilidad de revisión posterior ante el TFN.

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que si bien en el seno del Tribunal Fiscal resulta de aplicación el plenario "Curtiembre Fontela", varias salas de la Alzada lo consideran competente, criterio que ha sido compartido también la procuradora.

Por ello, coincidimos con destacada doctrina en que el organismo jurisdiccional debería revisar el plenario citado, máxime teniendo en cuenta que esa sentencia fue revocada, en su oportunidad, por la Cámara Nacional de Apelaciones. *"Sería muy importante la revisión propuesta, teniendo en consideración que, de mantenerse la validez del plenario, la sentencia, que niega la competencia, deberá ser apelada ante la Cámara, y dado que esa apelación carece de efecto suspensivo, ocasiona un serio perjuicio a los contribuyentes"*.<sup>(26)</sup>

#### **4. Solicitud de devolución de créditos fiscales denegada**

También existen discrepancias con respecto a la competencia, si la solicitud de reintegro es denegada.

Es preciso aclarar que en el plenario "Curtiembre Fontela" mencionado no existió acuerdo sobre este punto. Así, algunos votos encuadraron la situación como actos determinativos, otros en cambio estimaron que dependía de la forma que adoptaran y, finalmente, algunos que el tema era ajeno a la competencia del Tribunal.

Con posterioridad, existen pronunciamientos divergentes en la materia. Así, la Sala B se pronunció a favor de la competencia al considerar al acto como denegatoria de repetición<sup>(27)</sup>. La Sala D, por el contrario, rechazó su competencia por considerar aplicable la doctrina de "Curtiembre Fontela", a pesar de que sobre ese punto no hubo acuerdo en dicho plenario<sup>(28)</sup>, aunque en otro precedente declaró su competencia toda vez que si bien no se trata de una determinación de oficio, nada impide que las resoluciones que no observen dicho procedimiento puedan ser juzgadas por el organismo jurisdiccional.<sup>(29)</sup>

Por su parte, la Sala IV de la Cámara entendió que el Tribunal resulta incompetente, en tanto no se trata de una determinación impositiva, ni de la denegatoria de una solicitud de repetición, aunque en el caso parecería que la objeción fue que se hubiera pretendido compensar el importe, y no solicitar su devolución.<sup>(30)</sup>

La Sala I se expidió en el mismo sentido, en un caso de rechazo de devolución de impuestos internos por operaciones de exportación. Para ello confirmó lo resuelto por el Tribunal Fiscal y consideró que el sujeto pasivo de derecho de la obligación fue la empresa vendedora, por tal motivo no se trataba de la repetición de un tributo pagado al Fisco, sino un reintegro.<sup>(31)</sup>

Como se puede advertir, la reseña efectuada plantea un panorama incierto. No queda claro qué forma tendría que dar el contribuyente a su reclamo para que la eventual denegatoria abra la competencia del Tribunal, si es que este extremo es el que genera el resultado de la decisión. Por otra parte, el reclamo está regulado en una resolución general de la AFIP (2000 vigente), que indica los pasos que debe cumplir el contribuyente, motivo por el cual no se advierte de qué forma podría modificar este su solicitud a efectos de su encuadre como reclamo previo de repetición.

Compartimos la opinión de los vocales que sostuvieron que la verificación que realiza la AFIP participa de ciertas características comunes a una determinación de oficio, a pesar de que es cierto que es el contribuyente quien efectúa el pedido y no el Fisco quien reclama. Pero entonces, no existiría obstáculo para tratarlo como denegatoria de repetición. Tal como señaló la procuradora, el análisis del Fisco con relación a los créditos fiscales no difiere de aquel que realiza en oportunidad de la determinación de oficio, a lo que se debe agregar que no debería diferir el tratamiento de aquellos contribuyentes que realizan las operaciones en el mercado interno.

Parecería, además, que es posible diferenciar la solicitud de recupero de estos importes de los saldos a favor del segundo párrafo del artículo 24 de la ley de IVA, ya que no se trata de simples pagos en exceso, sino que responden a la propia mecánica del impuesto, cuya determinación en definitiva se orienta en el caso de los exportadores a no tener efecto en sus costos, aspecto que resulta complementario de lo señalado en el párrafo anterior.

#### **5. Actos inescindibles**

Se trata en general de actos emitidos como consecuencia de una determinación de oficio que se encuentra apelada ante el Tribunal Fiscal. Dado que la suerte de estos actos está atada a la decisión del Tribunal Fiscal, se ha admitido la competencia para el tratamiento de los mismos. Es decir, esta solución se aplica a todos aquellos actos emitidos por la AFIP que en principio no serían apelables al TFN, pero al ser consecuencia o depender de la solución de otro acto que sí resulta apelable ante dicho Órgano, corresponde su tratamiento en forma conjunta. Así, en el renombrado

dependiente Pilotes Trevi SA, el Tribunal habilitó la competencia en un caso de rechazo de compensación con un saldo a favor que había sido declarado inexistente a través de una determinación de oficio que se encontraba apelada ante dicho Órgano. Señaló que la denegatoria de la compensación e intimación consecuente del importe respectivo vendría, indirectamente, a significar la exigibilidad del monto ajustado y apelado, circunstancia que implicaría obviar el efecto suspensivo del recurso interpuesto.<sup>(32)</sup>

La Sala C se expidió en el mismo sentido<sup>(33)</sup>, al igual que la Sala D<sup>(34)</sup>, al entender que dado que ambas resoluciones son jurídica y económicamente inescindibles, deben ser resueltas simultáneamente<sup>(35)</sup>, criterio que es compartido por la alzada.<sup>(36)</sup>

Este criterio se aplica también a los intereses reclamados sobre anticipos, como consecuencia de la determinación de oficio apelada ante el Tribunal.<sup>(37)</sup>

## **6. Caducidad de Planes de facilidades de pago**

La discusión con relación a estos actos se centra en determinar si la caducidad puede ser considerada una sanción, encuadrable en el artículo 159, inciso b), de la ley, que incluye las "sanciones de otro tipo".

Una postura, basada en la figura del derecho administrativo, sostiene que la caducidad está determinada por el incumplimiento del particular y que esta circunstancia hace que sea una sanción, por lo cual su procedencia debe ser limitada, ya que es una suerte de última *ratio*<sup>(38)</sup>. La caducidad entonces es la extinción de un acto dispuesta por la administración en virtud del incumplimiento grave y culpable, por parte del particular, a las obligaciones que el acto creaba. Es una sanción, una pena administrativa.<sup>(39)</sup>

La posición contraria considera que el incumplimiento opera como condición resolutoria del otorgamiento del plan de facilidades por parte de la Administración, criterio que se sustenta en las previsiones de las normas que regulan los regímenes y disponen que la caducidad opera de pleno derecho frente a los referidos incumplimientos.

En términos generales, podemos decir que el Tribunal Fiscal se declara incompetente, aunque estas decisiones han sido revertidas por algunas salas de la Cámara.

Como aclaración previa debemos señalar que en determinados supuestos, al tratarse de deudas referidas al sistema de la seguridad social, ha sido este aspecto el motivo de la declinación de la competencia.

Decíamos que el Tribunal Fiscal se ha pronunciado en contra de su competencia. Así, la Sala A<sup>(40)</sup> señaló que el decaimiento referido no encuadra en ninguno de los supuestos que la habilitan por tratarse de una especie dentro del género "Medios de extinción de las obligaciones" -materia ajena a su conocimiento-, lo que impide confundir el instituto de la caducidad con una sanción.

La Sala B, por su parte, sostuvo que no procede encuadrar el acto como una sanción, pues al adherir al régimen, el responsable aceptó que su incumplimiento operaría como condición resolutoria, siguiéndose de tal circunstancia la caducidad del mismo (y la intimación a abonar las sumas adeudadas)<sup>(41)</sup>. La Sala C se expidió en el mismo sentido<sup>(42)</sup>, al igual que la Sala D, quien declaró su incompetencia, inclusive de oficio.<sup>(43)</sup>

Como dijimos, en la Cámara existe una tendencia por parte algunas Salas a admitirla, por considerar que se trata de una sanción.

Así, la Sala III señaló que tal acto participa de la naturaleza sancionatoria de los regulados por el artículo 21 de la ley de procedimientos administrativos y aclaró que, si bien con anterioridad se había pronunciado en contra de la competencia<sup>(44)</sup>, el planteo del contribuyente exigía que se efectúe un nuevo examen de la cuestión. Concluyó que la caducidad tiene como nota peculiar que genera la extinción del derecho otorgado y tal situación constituye el efecto directo e inmediato que genera sobre el administrado, operando como causal de extinción del acto por el que se otorgó la posibilidad de abonar el tributo debido.<sup>(45)</sup>

La Sala IV también se inclina en la actualidad por habilitar la competencia del Tribunal Fiscal, al analizar la caducidad a la luz de los principios del derecho administrativo, e incluida en el supuesto normativo "otras sanciones" al que se refiere el inciso b) del artículo 159 de la ley 11683<sup>(46)</sup>. Con anterioridad se pronunciaba en sentido contrario, con la disidencia del doctor Galli.<sup>(47)</sup>

La Sala V, en su actual composición, se inclina por la incompetencia del Tribunal Fiscal, al entender que no se trata de un acto determinativo ni sancionatorio.<sup>(48)</sup>

Con anterioridad, con otra composición, se había expedido en sentido contrario, al señalar que

inferir que la caducidad no tiene carácter sancionatorio por la circunstancia de que un sujeto voluntariamente se acoge a un plan de facilidades de pago resulta irrisorio y carente de toda lógica, y que se trata de un acto administrativo sancionatorio que tiene como nota peculiar que genera la extinción del derecho otorgado.<sup>(49)</sup>

La Sala II, por su parte, mantiene el criterio a favor de la incompetencia.<sup>(50)</sup>

Debemos también señalar que en la causa "Servint SA", la CSJN trató la competencia para entender en una caducidad que incluía deuda de seguridad social. La Sala C del TFN se había declarado competente para entender en la parte referida al IVA, pero no en lo relativo a seguridad social. Remitidos los antecedentes a la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, también se declaró incompetente. La Corte hizo suyo el dictamen de la procuración y señaló que el Tribunal Fiscal debía continuar con el trámite de la causa. No obstante destacó que esta solución "solo atiende al modo en que el Tribunal Fiscal resolvió la excepción de incompetencia planteada por el Fisco Nacional, pues aunque la decisión de afirmar su competencia para entender en el reclamo respecto del impuesto al valor agregado ya no pueda ser revisada en cuanto a este aspecto, ello no implica soslayar lo dispuesto por el artículo 74, primera parte, del decreto 1397/1979, reglamentario de la ley 11683, en lo que se refiere al recurso de apelación que corresponde interponer ante el Director General contra actos administrativos de alcance individual".<sup>(51)</sup>

En resumen, la jurisprudencia del Tribunal Fiscal se inclina a favor de su incompetencia, criterio que no es compartido por dos salas de la Cámara, quienes consideran que la caducidad configura una sanción.

Por último, existe consenso en que el Tribunal Fiscal no es competente para entender en las denegatorias de solicitudes de facilidades de pago, aspecto sobre el que no se han generado discusiones.

## **7. Caducidad de planes de facilidades de pago. Constancias de la página de internet de la AFIP o "pantallas"**

En forma previa a dictar la resolución de caducidad del régimen, y en una época en que los sistemas aplicativos parecen prevalecer ilegítimamente en muchos casos sobre las normas, el contribuyente toma conocimiento de la misma en primer lugar a través de la página de internet de la AFIP. Así, observa en la pantalla el detalle de los mencionados planes de facilidades y el "estado de cumplimiento" de los mismos. Esto ha originado que al advertir esta situación, los contribuyentes hayan recurrido estas "decisiones" mediante apelación ante el TFN, sobre la base de la doctrina que considera que la caducidad es una sanción.

Sin embargo, la jurisprudencia es unánime en considerar que el Tribunal Fiscal no es competente para entender en estas cuestiones, debido a la inexistencia de acto. Ello, por cuanto si bien en la pantalla puede aparecer "plan caduco", para tener efectos jurídicos, la Administración debe emitir un acto administrativo y notificarlo al contribuyente.<sup>(52)</sup>

## **III - CONCLUSIONES**

---

De lo expuesto se puede advertir que existen criterios divergentes por parte de las distintas salas del Tribunal Fiscal y la alzada, a fin de catalogar determinados actos y consecuente inclusión en el artículo 159 de la ley de procedimiento tributario. Sin embargo, pensamos que la importancia del rol del Tribunal Fiscal no solo en la tutela de los derechos de los contribuyentes, sino también como revisor de la actuación de la Administración, impone la necesidad de no limitar su competencia con interpretaciones restrictivas, atendiendo a la naturaleza de los actos apelados, tal como ha sido señalado por la CSJN.

---

### **Notas:**

(1) En caso de quebrantos, la suma se eleva a \$ 50.000. El art. 165 realiza a su vez precisiones sobre la forma de cómputo del monto mínimo

(2) "[Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fisco Nacional \(AFIP\) c/Distri-Visión SA s/ejecución fiscal](#)" - CSJN - 19/11/2013

- (3) "[Colorín IMSSA \(TF 24123-I\) c/DGI](#)" - CSJN - 2/7/2013
- (4) Si bien el señalado es el argumento central del precedente, puede plantear alguna duda el Consid. 8), que señala que a juicio del Máximo Tribunal no se trataba de un caso de cambio de destino. Sin embargo, pensamos que el argumento central se refiere al carácter determinativo del acto. Aun en los casos señalados se requiere de una fiscalización y comprobación que sin dudas conlleva y culmina con el dictado de un acto determinativo. [Calello, Carolina y Zizzias, Alejandra](#): "Dos cuestiones tributarias trascendentes resueltas acertadamente por la Corte, Derecho administrativo" - Ed. AbeledoPerrot - noviembre/diciembre - 2013
- (5) "[Santiago Sáenz SA](#)" - TFN en pleno - 20/6/2007
- (6) "Petrobras Argentina SA" - TFN - Sala C - 4/9/2013
- (7) "Shell Cía. Argentina de Petróleo SA" - TFN - Sala C - 20/9/2013. Inclusive el Dr. Urresti señaló "es más quien suscribe considera aplicable al caso de autos -aunque referida al supuesto prescripto en el inc. c) del [art. 1, L. 23966-](#), la doctrina legal recaída el 20/6/2007, en el Fallo Plenario relativo a la causa [Santiago Sáenz SA](#)"
- (8) "[Axion Energy Argentina SRL \(TF 35992-I\) c/DGI](#)" - CNFed. Cont. Adm. - Sala IV - 15/8/2013
- (9) "[YPF SA s/apelación combustibles líquidos y gas natural](#)" - TFN - Sala B - 18/4/2012
- (10) "[Miguel Pascuzzi e Hijos SA](#)" - TFN - Sala A - 14/9/2004
- (11) "Frigolar SA" - TFN - Sala C - 3/3/2010; "Técnica en Prensadores SA" - TFN - Sala C - 6/9/2010
- (12) "[Demarchi, Luis A.](#)" - TFN - Sala B - 13/6/2007; "[Romeo y Verde, Julio César](#)" - TFN - Sala B - 8/5/2007; "Food´s Land SA" - TFN - Sala B - 2/11/2009
- (13) "Criaderos del Corral SA" - TFN - Sala D
- (14) "Otero, Norberto Fabián s/apelación" - TFN - Sala B - 30/8/2012. Vocales: Magallón, Pérez y Vicchi, quien mantuvo el criterio que había sostenido en anteriores votos de la Sala C. En el mismo sentido, "[Ramírez, Juan Francisco s/recurso de apelación - ganancias](#)" - TFN - Sala B - 8/4/2013; "[Bocca, Jorge Luis](#)" - TFN - Sala D - 10/8/2011
- (15) 30/9/2010, firmada por los jueces Clara María Do Pico y Jorge Esteban Argento (subrogante)
- (16) "Criaderos del Corral SRL" - CNFed. Cont. Adm. - Sala II - 4/7/2013
- (17) "[Terra BTH SRL](#)" - CNFed. Cont. Adm. - Sala III - 1/2/2010
- (18) "[Cooperativa Provisión Servicios Públicos SA \(TF 29997-I\) c/DGI](#)" - CNFed. Cont. Adm. - Sala IV - 28/5/2013. En el mismo sentido, "[Oliver, Fernando Javier \(TF 30.661-I\) c/DGI](#)" - CNFed. Cont. Adm. - Sala IV - 25/3/2014; "[Cereales Vicmar SA c/DGI s/recurso directo de organismo externo](#)" - CNFed. Cont. Adm. - Sala IV - 28/4/2015
- (19) "[Mera, Miguel Ángel](#)" - CNFed. Cont. Adm. - Sala V - 12/7/2011
- (20) "[Mera, Miguel Ángel \(TF 27.870-I\) c/DGI](#)" - CSJN - 19/3/2014
- (21) La Sala B en el último tiempo deja a salvo su opinión a favor de la competencia del TFN para entender en estos actos, pero señala la obligatoriedad de aplicar el plenario. Ver "[All Food](#)" - TFN - Sala B - 6/7/2012, entre otros
- (22) "[FGF Trapani SRL c/DGI](#)" - CNFed. Cont. Adm. - Sala III - 21/12/2009. "[Curtiembre Becas SA](#)" - CNFed. Cont. Adm. - Sala III - 19/4/2012
- (23) "[Refinería de Grasas Sudamericana SA \(TF 30554-I\) c/DGI](#)" - CNFed. Cont. Adm. - Sala IV - 29/3/2012. En su anterior composición se había pronunciado por la incompetencia. "Oleaginoso Moreno Hnos. SACIFICIA c/DGI" - CNFed. Cont. Adm - Sala IV - 30/5/2003. En el mismo sentido, "[Compañía Agroindustrial La Oriental SA \(TF 35415-I\) c/DGI](#)" - CNFed. Cont. Adm. - Sala IV - 14/11/2013
- (24) "[AMP San Juan SA](#)" - CNFed. Cont. Adm. - Sala V - 20/2/2006
- (25) "Agro World Export SRL" - CNFed. Cont. Adm. - Sala V - 31/5/2012
- (26) Ziccardi, Horacio y Cucchiatti, Miguel J.: "Procedimiento. Competencia del Tribunal Fiscal. Reintegro de IVA por exportación" - ERREPAR *on line*
- (27) "Las 2 `C` SA" - TFN - Sala B - 31/03/2006
- (28) "Profine SA" - TFN - Sala D - 9/11/2006. El Dr. Brodsky adhirió al Dr. Buitrago, aunque dejó a salvo su opinión sobre la competencia del Tribunal
- (29) "Conductores RG SRL" - TFN - Sala D - 22/2/2005. Gramajo y Brodsky, quien no consideró en este caso aplicable la doctrina de Curtiembre Fontela
- (30) "Las 2 `C` SA (TF 25256-I) c/DGI" - CNFed. Cont. Adm. - Sala IV - 7/4/2009

- (31) "Electronic System SA" - CNFed. Cont. Adm. - Sala I - 28/3/2006
- (32) "Pilotes Trevi SA" - TFN - Sala A - 15/12/2001. En el mismo sentido "Shell Compañía Argentina de Petróleo SA" - TFN - Sala A - 22/3/2010. "Camuzzi Gas Pampeana SA" - TFN - Sala A - 2/9/2010; "Sociedad Agropecuaria de Correa Cooperativa Limitada" - TFN - Sala A - 10/5/2010
- (33) "Braun Susana" - TFN - Sala C - 7/9/2010; "Aranovich, Fernando Carlos" - TFN - Sala C - 6/4/2010; "Giese Group Argentina SA" - TFN - Sala C - 16/3/2010; "FGF Trapani SRL" - TFN - Sala C - 22/3/2010
- (34) "Cereales Acebal SRL" - TFN - Sala D - 31/8/2010; "Montes de Oca SRL" - TFN - Sala D - 31/8/2010; "Luis A. Ducret y Cía. SA" - TFN - Sala D - 27/9/2010; "Gerenciar Sociedad de Fútbol SA" - TFN - Sala D - 3/8/2010; "[Bressan Cereales SA](#)" - TFN - Sala D - 28/6/2010; "Luis A. Ducret" - TFN - Sala D - 28/6/2010
- (35) La Sala B, en la causa "[Multifinanzas Cía. Financiera SA](#)" - TFN - 4/7/2007, también consideró que la actuación del Fisco enerva indebidamente el efecto suspensivo sobre la intimación de pago que posee el recurso de apelación ante este Tribunal, aunque dado que el contribuyente había interpuesto el recurso previsto en el art. 74 del DR, no se podía pronunciar al respecto
- (36) "[Gasnor SA \(TF 30607-I\) c/DGI](#)" - CNFed. Cont. Adm. - Sala IV - 16/7/2014; "[Nidera SA](#)" - CNFed. Cont. Adm. - Sala V - 5/6/2014
- (37) "O.J." - CNFed. Cont. Adm. - Sala IV - 11/3/2014; "[Navarro Castex, Alberto Luis](#)" - TFN - Sala C - 23/6/2008. En el mismo sentido, "Otamendi, Jorge" - TFN - Sala C - 23/6/2008. Sin perjuicio de la discusión que pudiera plantearse referida a la improcedencia del reclamo fundada en la estabilidad prevista en el art. 19, L. 11683, ver "[Gasnor SA](#)" - TFN - Sala A - 31/3/2005
- (38) Hutchinson, Tomás: "Ley nacional de procedimientos administrativos, ley 19549" - Ed. Astrea - T. I - pág. 427
- (39) Gordillo, Agustín: "Tratado de derecho administrativo" - 1º reimp. - Ediciones Macchi - T. XIII - pág. 19
- (40) "Serra Hnos. SA" - TFN - Sala A - 11/6/1997
- (41) "Foxman Fueguina SA" - TFN - Sala B - 29/8/2011; "[Industrias Alimenticias Mendocinas](#)" - TFN - Sala B - 15/7/2011
- (42) "[Fano, Alejandro s/recurso de apelación - impuesto al valor agregado](#)" - TFN - Sala C - 18/10/2001. El Dr. Urresti, que se había pronunciado a favor de la competencia en numerosos casos, en el último tiempo, si bien dejó a salvo su opinión, por cuestiones de economía procesal se inclinó por la postura contraria
- (43) "Marketing One Argentina SRL" - TFN - Sala D - 30/8/2012
- (44) "I.S. Szmelc y Cía. SACIFeI c/DGI" - CNFed. Cont. Adm. - Sala III - 10/3/1998
- (45) "Espert SA" - CNFed. Cont. Adm. - Sala III - 25/6/2013; "[Instituto de Medicina Infantil SRL](#)" - CNFed. Cont. Adm. - Sala III - 10/10/2013; "[Telectric SA c/DGI s/recurso directo de organismo externo](#)" - CNFed. Cont. Adm. - Sala III - 30/9/2015 en la que se trató un plan de facilidades de pago de recursos de la seguridad social
- (46) "[Cooperativa de Trabajo Emprender LTDA \(TF 33431-I\) c/DGI](#)" - CNFed. Cont. Adm. - Sala IV - 23/4/2012 y "[Molinero Harinero Carhue SAICIAyF c/DGI s/recurso directo de organismo externo](#)" - CNFed. Cont. Adm. - Sala IV - 22/10/2015
- (47) "Sutton Dabbah, David c/DGI" - CNFed. Cont. Adm. - Sala IV - 27/12/2006; "Saycor SRL c/DGI" - CNFed. Cont. Adm. - Sala IV - 10/2/2000
- (48) "[Alapar SA c/DGI s/recurso directo de organismo externo](#)" - CNFed. Cont. Adm. - Sala V - 15/12/2014; "[La Primera San Isidro](#) SACEI" - CNFed. Cont. Adm. - Sala V - 22/4/2014
- (49) "[Cine Press SRL](#)" - CNFed. Cont. Adm. - Sala V - 29/9/2006 (Gallegos Fedriani y Morán). En el mismo sentido "Marilao SA c/DGI" - CNFed. Cont. Adm. - 2/10/2008
- (50) "[SM SRL \(TF 26175-I\) c/DGI](#)" - CNFed. Cont. Adm. - Sala II - 14/2/2012; "[Paravant SA \(TF 37754-I\) c/DGI s/recurso directo de organismo externo](#)" - CNFed. Cont. Adm. - Sala II - 24/6/2014. Con anterioridad, con otra composición, se expidió en el mismo sentido "Casa Manrique SA" - CNFed. Cont. Adm. - Sala II - 20/9/2005
- (51) "[Servintsa SA c/Administración Fed. de Ingresos Públicos](#)" - CSJN - 16/3/2004
- (52) "Club Atlético Talleres" - TFN - Sala A - 2/2/2011. En el mismo sentido, "Zona de Comunicación SRL" - TFN - Sala A - 27/4/2012; "Organización A. C. SA de oficio su incompetencia" - TFN - Sala B - 27/8/2012. "Piliillo SRL" - TFN - Sala C - 5/7/2011, aunque declaró la improcedencia formal del recurso; "[Carmaq SA \(TF 34.937-I\) c/DGI](#)" - CNFed. Cont. Adm. - Sala IV - 11/2/2014; "[Tres Ideas SRL](#)" - CNFed. Cont. Adm. - Sala IV - 6/6/2013

